ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las once horas del veintidós de julio de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, relativos a la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-197/2020, SUP-JDC-691/2020, SUP-JDC-769/2020** a **SUP-JDC-783/2020, SUP-JDC-786/2020, SUP-JDC-798/2020** a **SUP-JDC-850/2020, SUP-JDC-854/2020** a **SUP-JDC-929/2020, SUP-JDC-940/2020** a **SUP-JDC-1008/2020, SUP-JDC-1011/2020** a **SUP-JDC-1075/2020, SUP-JDC-1080/2020, SUP-JDC-1086/2020** a **SUP-JDC-1165/2020, SUP-JDC-1171/2020** a **SUP-JDC-1189/2020, SUP-JDC-1191/2020** a **SUP-JDC-1240/2020, SUP-JDC-1255/2020** a **SUP-JDC-1270/2020, SUP-JDC-1273/2020** a **SUP-JDC-**

1315/2020, SUP-JDC-1364/2020 y **SUP-JDC-1618/2020,** así como los recursos de apelación **SUP-RAP-15/2020** y **SUP-RAP-16/2020.**

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que los mismos sean materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto, a excepción de los recursos **SUP-RAP-15/2020 y SUP-RAP-16/2020,** los cuales determinaron que fueran materia de discusión en posterior sesión pública por videoconferencia, por no ser considerados de urgente resolución.

Por lo anterior, se insertan a continuación los posicionamientos de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, en relación con la urgencia de resolver los expedientes que se mencionan.

POSTURA DE LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA LOS RECURSOS DE APELACIÓN CON LAS CLAVES SUP-RAP-15/2020 Y SUP-RAP-16/2020, RELACIONADOS CON LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y CUESTIONAMIENTOS AL ACTUAR DEL INTERVENTOR EN EL PROCESO DEL LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, FORMULADAS POR PARTE DE NUEVA ALIANZA HIDALGO.

Los recursos de apelación derivan de las impugnaciones interpuestas por el partido Nueva Alianza Hidalgo en contra de los oficios de respuesta emitidos por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que se precisan a continuación:

- **SUP-RAP-15/2020[1]. Oficio INE/UTF/DE/DA/1594/2020**, por el cual se dio contestación a la solicitud del recurrente sobre un informe y la expedición de copias de diversos documentos que revelen la situación actual del proceso de liquidación del otrora partido nacional Nueva Alianza, únicamente respecto a la mencionada entidad federativa.
- **SUP-RAP-16/2020[2]. Oficio INE/UTF/DE/DA/2969/2020**, mediante el cual dicho Encargado de Despacho dio respuesta a las solicitudes presentadas por el recurrente sobre un informe y la expedición de copias de diversos documentos respecto al procedimiento de liquidación del partido político nacional y cuestionamientos sobre la actuación del interventor.

[1] Radicado en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
[2] Radicado en la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Los oficios de la Unidad Técnica de Fiscalización se originan a partir de la presentación de los siguientes escritos de Nueva Alianza Hidalgo.

No.	Fecha de solicitud	Solicitud- temática	SUP-RAP-15/2020 Ponente Mag. IIG	SUP-RAP-16/2020 Ponente Mag. JMOM
1.	25. nov.19	- **Información y copias** sobe el estado que guarda el procedimiento de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza.	Coinciden en este escrito ambos asuntos	
2.	22.ene.20	- Hizo del conocimiento **actuaciones supuestamente anómalas del interventor**, relacionadas con: o Supuesta omisión de pedir el reintegro al OPLE de Hidalgo por concepto de bonificación electoral no ejercido por el partido local. o No solicitar al OPLE la devolución del financiamiento público correspondiente a diciembre de 2018. o No atender diversas solicitudes relativas a la trasmisión del patrimonio a Nueva Alianza Hidalgo. - Además, solicitó: o **Determinar las consecuencias legales que en derecho procedan contra el interventor.** o Copias debidamente certificadas de los informes rendidos por el interventor.	----------	Sólo en este asunto
3.	29.ene.29		----------	Sólo en este asunto

Respecto de ambos asuntos, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, como ponentes presentaron a consideración del pleno sus proyectos de resolución, respectivamente, justificando la urgencia para resolverlos en sesión por videoconferencia, en términos del Acuerdo General 6/2020; sin embargo, para la mayoría no se colmaba dicho supuesto.

En ese sentido, consideramos que, tal como se sostiene en ambos proyectos circulados en su oportunidad por la Magistrada y el Magistrado como ponentes, se colman los supuestos para resolver en sesión no presencial por videoconferencia.

En efecto, tal como se indica en los proyectos, la Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Al respecto, en los numerales I y IV, de este acuerdo, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atraviese el país.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través

de videoconferencia. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En este acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE, de conformidad con el artículo 1, inciso h), del acuerdo en cita.

En ese orden de ideas, los recursos de apelación pueden ser resueltos en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, por lo siguiente.

En ambos asuntos se cuestiona un oficio por medio del cual la autoridad responsable negó al partido político apelante cierta información que solicitó en relación con el proceso de liquidación del otrora partido político nacional Nueva Alianza, que perdió su registro, y en el caso del SUP-RAP-16/2020, dicha autoridad conoció de escritos en los que obran cuestionamientos a la conducta desempeñada por interventor, la cual considera el recurrente es irregular.

Ahora, si bien el Consejo General del INE incluyó en el anexo del acuerdo INE/CG82/2020, la liquidación de los partidos políticos como una actividad afectada por la suspensión de actividades, también lo es que pese a tal circunstancia y en aras de privilegiar su función, ha continuado realizando actos tendientes a su realización.

Lo anterior se constata con la emisión del acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del INE aprobó el informe que contiene los 33 balances de bienes y recursos remanentes del otrora Partido Nueva Alianza, ahora en liquidación, las listas de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos del extinto Partido Nueva Alianza, presentadas por el Interventor Gerardo Maldonado García y ordenó su publicación en el Diario Oficial.

En ese sentido, si el INE ha realizado actos tendentes a continuar con el proceso de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza y el presente asunto se encuentra relacionado con ese proceso se liquidación, se concluye que puede resolverse en sesión por videoconferencia.

Por estas razones, consideramos que, aun cuando los presentes medios de impugnación están vinculados con información del proceso de liquidación y transmisión de bienes de Nueva Alianza, lo cierto es que la propia autoridad electoral administrativa ha continuado realizando actos respecto de tales cuestiones, por lo que se actualiza el

supuesto previsto en el Acuerdo General 6/2020, consistente en aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE[3].

Al respecto, consideramos que es de vital importancia no retardar la tutela jurisdiccional, cuando existen las condiciones para resolver, máxime que se está tomando en cuenta el funcionamiento y operatividad del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la atención de asuntos vinculados con el proceso de liquidación de Nueva Alianza, sin que la emisión de las resoluciones ponga en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y del funcionariado de dicha autoridad administrativa electoral.

Debe indicarse que, además, ambos asuntos están directamente relacionados con el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional[4] y la respuesta que debe emitirse por órgano competente, resulta necesario otorgar plena certidumbre al recurrente respecto a su solicitud, con el fin de asegurar la protección efectiva de dicho derecho, el cual incluso uno de ellos está vinculado con la denuncia de supuestas conductas anómalas del interventor.

Debiéndose resaltar que, en su caso, en ambos asuntos se tienen que analizar una cuestión competencial, que daría como resultado confirmar u ordenar que sea otra autoridad la que emita la respuesta, opciones de resolución que no comprometen el derecho a la salud del solicitante o del funcionariado que integra a la autoridad electoral, porque, en caso, de definirse que la Comisión de Fiscalización es quien tiene que dar respuesta a las solicitudes, como lo plantea el recurrente, la misma puede debatir el caso de manera virtual, y hacer uso de la notificación electrónica para dar a conocer su determinación.

En ese tenor, consideramos que la Sala Superior debe resolver los presentes recursos de apelación, con independencia del contexto excepcional derivado de la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), máxime que el INE en esta etapa de emergencia, consciente de su labor, ha seguido atendiendo asuntos vinculados con el proceso de liquidación de Nueva Alianza como partido político nacional, dando seguimiento al trabajo del interventor.

Además, es nuestra convicción que la impartición de justicia es un servicio esencial por lo que aun en contextos de emergencia debe garantizarse, tal como se reconoció tanto por las autoridades en el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de este año, así como en la resolución 1/2020 de la CIDH.

En consecuencia, y, tomando en cuenta las razones hasta aquí expuestas, es por lo que consideramos que, en términos de un adecuado ejercicio de impartición de justicia pronta y expedita, deben resolverse los presentes recursos de apelación, ya que aun cuando en este momento se esté padeciendo una emergencia sanitaria en el país, se

---

[3] Artículo 1, inciso h) del Acuerdo 6/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de julio de dos mil veinte.

[4] El artículo 8 de la Constitución Federal prevé el derecho de petición, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para el cumplimiento eficaz de este derecho, a toda petición debe recaer una respuesta emitida por **órgano competente, quien debe hacerlo en un breve plazo.**

actualiza el supuesto establecido en el artículo 1, inciso h) del Acuerdo General 06/2020.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-74/2020, SUP-REP-79/2020, SUP-REP-81/2020** a **SUP-REP-87/2020, SUP-REP-89/2020** a **SUP-REP-91/2020** y **SUP-REP-95/2020,** los incidentes de los juicios **SUP-JDC-1573/2019** y **SUP-JDC-724/2020,** los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-JDC-1355/2020, SUP-JDC-1356/2020, SUP-JDC-1358/2020, SUP-JDC-1359/2020, SUP-JDC-1362/2020, SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020, SUP-JDC-1380/2020** a **SUP-JDC-1587/2020, SUP-JDC-1591/2020, SUP-JDC-1593/2020, SUP-JDC-1599/2020, SUP-JDC-1600/2020, SUP-JDC-1601/2020, SUP-JDC-1602/2020, SUP-JDC-1608/2020, SUP-JDC-1614/2020, SUP-JDC-1615/2020** y **SUP-JE-52/2020,** así como las propuestas relativas a las opiniones **SUP-OP-3/2020, SUP-OP-4/2020, SUP-OP-5/2020** y **SUP-OP-6/2020**, solicitadas por diversos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 133/2020, 132/2020, 134/2020, así como 135/2020 y su acumulada 138/2020, respectivamente.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En primer término, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, instructor y ponente en los expedientes **SUP-JDC-1359/2020, SUP-JDC-1380/2020** a **SUP-JDC-1585/2020, SUP-JDC-724/2020, SUP-JE-52/2020, SUP-REP-74/2020, SUP-REP-79/2020, SUP-REP-81/2020** a **SUP-REP-87/2020, SUP-REP-89/2020** a **SUP-REP-91/2020** y **SUP-REP-95/2020,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

> **SUP-JDC-1359/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano.
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al medio de defensa partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SUP-JDC-1380/2020 a SUP-JDC-1585/2020 acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

SEGUNDO Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-724/2020 Incidente innominado

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el presente incidente respecto del Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el presente incidente respecto de la autoridad responsable, Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

TERCERO. Se **hace efectivo el apercibimiento al Oficial Mayor y a quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva** del Congreso del Estado de Baja California Sur, imponiéndoles amonestación.

CUARTO. Se **vincula al Oficial Mayor** y a quien ocupe la **Presidencia de la Mesa Directiva** del Congreso del Estado de Baja California Sur al debido cumplimiento de las medidas de protección, apercibiéndoles de su incumplimiento, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

SUP-JE-52/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio electoral a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítase el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

SUP-REP-74/2020 y acumulados

PRIMERO. Se **acumulan l**os recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-79/2020 y SUP-REP-81/2020 al diverso SUP-REP-74/2020, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

SUP-REP-82/2020 y acumulados

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REP-84/2020, SUP-REP-85/2020, SUP-REP-89/2020, SUP-REP-90/2020 y SUP-REP-91/2020 al diverso SUP-REP-82/2020.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado V de la presente ejecutoria.

TERCERO. Son competentes los OPLE de Estado de México, Sonora y Nuevo León, para conocer de los procedimientos sancionadores de la parte recurrente, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SUP-REP-83/2020

ÚNICO. Se desecha la demanda.

SUP-REP-86/2020

ÚNICO. Se desecha la demanda.

SUP-REP-87/2020

ÚNICO. Se desecha la demanda.

SUP-REP-95/2020

ÚNICO. Se desecha la demanda.

A continuación, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en los juicios **SUP-JDC-1593/2020, SUP-JDC-1599/2020, SUP-JDC-1600/2020, SUP-JDC-1601/2020, SUP-JDC-1602/2020, SUP-JDC-1614/2020** y **SUP-JDC-1615/2020,** sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1593/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-1599/2020, SUP-JDC-1600/2020, SUP-JDC-1601/2020, SUP-JDC-1602/2020, SUP-JDC-1614/2020 y SUP-JDC-1615/2020 al SUP-JDC-1593/2020.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 25/08/2020 11:00:54 Página 8 de 17

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva a la brevedad posible, conforme a lo señalado en este acuerdo.

CUARTO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria referido.

Acto seguido, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en los juicios **SUP-JDC-1573/2019**, **SUP-JDC-1586/2020, SUP-JDC-1587/2020** y **SUP-JDC-1608/2020,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1573/2019 Incidente de inejecución de sentencia
ÚNICO. Ha quedado **sin materia** el incidente de incumplimiento presentado por Víctor Adán Martínez Martínez.

SUP-JDC-1586/2020 Acuerdo de Sala
PRIMERO. La Sala Regional **Xalapa** es competente para conocer de la demanda materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

SUP-JDC-1587/2020 Acuerdo de Sala
PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, dadas las consideraciones precisadas en esta resolución.

SUP-JDC-1608/2020 Acuerdo de Sala
PRIMERO. La Sala Regional **Xalapa** es competente para conocer de la demanda materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

Posteriormente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el juicio **SUP-JDC-1362/2020,** sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

> **SUP-JDC-1362/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.
>
> **TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, previa copia certificada que se deje en este expediente.

Acto seguido, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en los juicios **SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020** y **SUP-JDC-1591/2020,** sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

> **SUP-JDC-1363/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.
>
> **SEGUNDO.** Remítanse la demanda y las demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.
>
> **SUP-JDC-1365/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.
> **SEGUNDO.** Remítanse la demanda y demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
>
> **SUP-JDC-1591/2020 Acuerdo de Sala**
> **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 25/08/2020 11:00:54 Página 10 de 17

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

A continuación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en los juicios **SUP-JDC-1355/2020** y **SUP-JDC-1358/2020,** sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1355/2020 y acumulado Acuerdo de Sala
PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de los asuntos descritos en el punto doce del apartado de antecedentes.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente **SUP-JDC-1358/2020** al diverso juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1355/2020.** En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de Acuerdo al asunto acumulado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 19; párrafo 1; 26, 28 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por radicados los expedientes arriba indicados.

CUARTO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

QUINTO. Se **reencauzan** las demandas de los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en los expedientes.

Posteriormente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el juicio **SUP-JDC-1356/2020,** sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1356/2020 Acuerdo de Sala
PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sometidos a votación, el proyecto de los recursos **SUP-REP-74/2020 y acumulados,** fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, toda vez que no comparten que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas sea la autoridad competente para conocer los hechos vinculados con la presidenta municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas. Consideran que debieron confirmarse los acuerdos controvertidos —inicio, admisión y acumulación y el que ordenó a la actora abstenerse de entregar bienes durante la contingencia sanitaria, o difundir por cualquier medio ese tipo de acciones y conductas, utilizando nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada—, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la investigación integral de los actos que pueden involucrar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, a partir de las particularidades en que acontecieron.

En términos similares, el proyecto de los recursos **SUP-REP-82/2020 y acumulados,** fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, toda vez que, desde su perspectiva, se justifica que sean el INE y la Sala Especializada quienes lleven a cabo la investigación de actos que pueden involucrar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Por su parte, el proyecto del recurso **SUP-REP-87/2020,** fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular ya que no comparte la decisión de desechar de plano la demanda, por considerar que se interpuso extemporáneamente. Desde su perspectiva, la demanda se presentó oportunamente, porque para computar el plazo únicamente se debieron tomar en cuenta las horas de los días hábiles, ya que actualmente no transcurre ningún proceso electoral y los hechos denunciados no están vinculados directamente con uno en específico.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 25/08/2020 11:00:54 Página 12 de 17

Por lo que hace al proyecto del incidente del juicio **SUP-JDC-1573/2019,** fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular ya que, a su juicio, el incidentista carece de legitimación para presentar un incidente de incumplimiento de sentencia, al no haber sido parte en el juicio ciudadano, en consecuencia, debería desecharse. Por su parte, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto razonado porque si bien comparte el sentido y las consideraciones de la sentencia, manifiesta su disenso en relación con el hecho de que durante el trámite del incidente se requirió al promovente para que, mediante firma autógrafa, ratificara un escrito que ya estaba firmado mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al proyecto relativo a los juicios **SUP-JDC-1355/2020 y acumulado,** se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular ya que, respecto a la acumulación decretada, considera que no existe conexidad en la causa, porque los actos reclamados por los actores son diversos en ambas demandas. Por otro lado, en su opinión, esta Sala Superior no es la competente para calificar el estudio del conocimiento *per saltum* de la demanda, solicitado por la parte actora, toda vez que esa determinación debe ser analizada por la Sala Regional competente al ser un estudio sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

En lo que hace al proyecto relativo al juicio **SUP-JDC-1356/2020,** se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular ya que, a su consideración, el pronunciamiento respecto a la solicitud de los actores de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada, debía de ser analizada por la Sala Regional Ciudad de México por ser la competente y no por este órgano jurisdiccional.

Mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Finalmente, se sometieron a consideración del pleno los proyectos relativos a las opiniones **SUP-OP-3/2020, SUP-OP-4/2020, SUP-OP-5/2020** y **SUP-OP-6/2020,** por lo que las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y determinaron emitir las opiniones correspondientes en los siguientes términos:

SUP-OP-3/2020

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, por no ser de naturaleza electoral.

SEGUNDO. No se emite opinión de los artículos 240, párrafo tercero, fracción VI, y 240 Quater fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **del decreto 329,** porque no pertenecen al ámbito especializado del derecho electoral.

TERCERO. Los artículos los artículos 18, párrafo 4; 169, párrafos noveno y décimo sexto; 189, fracción II, incisos i) y j); 230, fracciones III, inciso g) y IV; y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del **decreto 328,** así como el artículo 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del **decreto 329, se apartan de la regularidad constitucional.**

CUARTO. Los artículos 19, párrafo cuarto, parte final; 21 párrafo quinto, parte final; 54 Bis; 174, primer párrafo, fracciones I, inciso b), III, IV, V y VI, y la fracción I; 175, primer párrafo, incisos b), c), y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del **decreto 328,** así como los artículos 3, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX bis y XXXIX ter; 196 Bis; 196 Ter, 196 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del **decreto 329, no se apartan de la regularidad constitucional.**

SUP-OP-4/2020

PRIMERO. No se emite opinión en relación con los conceptos de violación vinculados con el derecho constitucional y con el derecho procesal, dado que no corresponden a la clasificación de normas generales en materia electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que **son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** las disposiciones contenidas en los artículos 5, fracción II, inciso c) —*en cuanto a la falta de un elemento del tipo administrativo de calumnia*—; 24; 68, fracción VIII; 80, tercer párrafo; 92, párrafo segundo; 100, fracción IV, inciso b); 109, fracción VI; 128 —*por no deducir votación de primera ronda, y usar votación sin depurar como base del umbral mínimo a fin de calcular la votación estatal emitida*—; 150; y 234, segunda parte, todos de la Ley Electoral del estado de Querétaro.

TERCERO. En opinión de este Tribunal Electoral, **no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** los artículos 5, fracción II, inciso c) —*en cuanto a la presunción de responsabilidad*—; 14, fracción III; 20, parte final; 23, primero y cuarto párrafos; 34, fracción XI; 41, penúltimo párrafo; 58 fracción II; 61 fracciones VIII y XXXI; 62, fracción VII; 66 párrafos primero y octavo; 88 párrafos primero y cuarto; 92, segundo—*en cuanto a la omisión de incluir a las autoridades federales*— y cuarto párrafos;

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 25/08/2020 11:00:54 Página 14 de 17

99, párrafo décimo tercero, fracción II, segunda parte; 102, párrafo tercero, fracciones II y III, parte final; 103, párrafo primero, fracción VIII; 108, párrafo quinto; 116, fracciones I, inciso f), II incisos d) y f), y III inciso b); 122 párrafo quinto; 126 párrafo primero, numeral 1, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 127 párrafos tercero fracción I, y quinto; 128 párrafo tercero —*por tema de paridad en la postulación de candidaturas*—*;* 130, párrafo segundo; 160 primer párrafo; 162 primer párrafo; 165; 168 apartado A, fracción III, inciso a); 171, fracción III; 206 párrafo quinto; y 209 párrafo cuarto, todos de la Ley Electoral del estado de Querétaro.

SUP-OP-5/2020

PRIMERO. La porción impugnada del artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **no es contraria** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Los artículos 63, fracción XVII; 150; 612, párrafo segundo; 413 y 583, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche **son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-OP-6/2020

PRIMERO. No es necesaria opinión especializada sobre las supuestos infracciones en el proceso legislativo, así como el tema de invasión de esferas competenciales de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal por parte del Congreso del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Esta Sala Superior opina que son constitucionales las reformas a los artículos 18, segundo párrafo; 36, párrafos segundo y noveno; 80, párrafo segundo; 142, párrafo primero; 146, fracciones III y IV; 153 y 161; 80, párrafo tercero; 146, fracción XXIV Bis, y los derogados párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo al artículo 36, así como el artículo único transitorio del decreto No. 454, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Esta Sala Superior opina que es inconstitucional la porción normativa del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, referente a “Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección…”

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las doce horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten

los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:24/08/2020 08:16:49 p. m.
Hash: YkCiy003OjI4/QQGU0iVUVRq5NxmmSWhRKq/IWW+LAc=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos
Fecha de Firma:24/08/2020 07:54:53 p. m.
Hash:PPbJom3EJvfr4s3KOjcUw7THmloavwfwHetOhpdTnrE=